

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 102

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia

LEY

Para crear la “Ley de Brazos Abiertos para Recién Nacidos” con el fin de establecer el sistema por el cual una madre, antes de considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar designado, de manera confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, en o antes de transcurridas 72 horas de su nacimiento, siempre y cuando el recién nacido no presente signos de abuso o maltrato.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho del ser humano a la vida, a protección de ley contra ataques abusivos a su honra y la prohibición a la pena de muerte, son principios esenciales que recoge nuestra Constitución en su Carta de Derechos. El Poder Legislativo tiene la facultad, la responsabilidad y el deber moral de impulsar medidas legislativas dirigidas a fomentar y garantizar estos derechos, más aun, cuando éstos, son amenazados y violentados en contra de personas desvalidas e indefensas. El pueblo puertorriqueño vive, siente y comparte su indignación cuando recibe noticias sobre el abandono de un recién nacido. En muchas ocasiones, estos recién nacidos son encontrados por personas particulares que por gracia divina han estado en el lugar indicado al momento indicado. Desafortunadamente, en otras ocasiones, otros recién nacidos abandonados no han tenido la misma suerte.

La prensa del país ha reseñado innumerables casos de abandono de recién nacidos. Ante la amenaza de un crecimiento en esta desafortunada práctica, es necesario crear un método alternativo que busque proteger al recién nacido. No podemos cruzarnos de brazo ante las noticias de encuentro de recién nacidos en condiciones y lugares no aptos e higiénicos.

El Artículo 118 del Código Penal de Puerto Rico 2012, dispone que; “todo padre o madre de un menor o cualquier persona a quien esté confiado tal menor para su manutención o educación, que lo abandone en cualquier lugar con intención de desampararlo, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Este artículo de nuestro Código Penal busca penalizar a toda aquella persona que abandone a un menor con la intención de desampararlo. Conocer las razones que llevan a una madre a abandonar a su hijo, o más aun, determinar que dicho abandono ha sido con plena intención de desampararlo, nos llevaría a la generalización de un problema que a todas luces es individual, particular y emocionalmente irracional.

Esta legislación no pretende enmendar, ni mucho menos justificar ni validar el abandono de menores. Esta legislación representa una excepción exclusiva para casos donde las víctimas son los recién nacidos. Esta legislación pretende además, servir como opción al aborto y a los riesgos que esta práctica médica representa para aquellas mujeres que desean terminar con su embarazo o la decisión de abandonar al recién nacido para ocultar su preñez y eventual parto, debido a personalísimas razones y particulares consecuencias. Se establecen mediante esta ley los lugares designados para recibir al recién nacido y se delega en el Departamento de la Familia el establecer un protocolo para estos casos.

Aunque socialmente se entiende que el abandono de un menor es un delito abominable y punible por disposición de ley, la primera prioridad del Estado debe ser garantizar la vida y la salud del infante abandonado. Debe pues el Estado abrir sus brazos a estos pequeños hermanos nuestros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. – Título

2 Sección 1. – Esta ley se conocerá como “Ley de Brazos Abiertos para Recién
3 Nacidos”

4 Artículo 2. – Definiciones

5 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se
6 expresan:

1 (a) “madre” significa madre biológica del recién nacido

2 (b) “lugar designado” significa:

3 1. todo hospital público o privado

4 2. estaciones de bomberos

5 3. toda dependencia policíaca municipal o estatal

6 4. toda dependencia del Departamento de la Familia

7 5. iglesias

8 6. facilidades de hogares sustitutos reconocidos por el Departamento de la Familia

9 (c) “personal” significa cualquier empleado o funcionario que trabaje en el lugar
10 designado para la entrega del recién nacido.

11 Artículo 3. – Propósito

12 El propósito fundamental de esta Ley establece el sistema por el cual una madre, antes de
13 considerar abandonar a un recién nacido, pueda entregarlo en un lugar designado, de manera
14 confidencial, sin perjuicio y sin temor de ser arrestada o enjuiciada, antes de transcurridas 72
15 horas de su nacimiento, siempre y cuando el menor no presente signos de abuso o maltrato.

16 Artículo 4. – Disposición legal

17 Sección 1. – No incurrirá en delito ni le será de aplicación el Artículo 118 del Código
18 Penal de Puerto Rico 2012 a aquella madre de un recién nacido que en o antes de
19 transcurridas 72 horas de su nacimiento, haga entrega voluntaria del recién nacido en
20 aquellos lugares dispuestos por esta Ley.

21 Sección 2. – El recién nacido se entregará al personal destacado en el lugar designado.
22 Este personal está en la obligación de recibir la custodia física del recién nacido.

1 Sección 3. – Se le requerirá a la madre del recién nacido que complete un cuestionario
2 sobre el historial del recién nacido. Este cuestionario no incluye ninguna información que
3 pueda comprometer la confidencialidad de la madre.

4 Sección 4. – El Departamento de la Familia establecerá el protocolo a seguir una vez el
5 recién nacido esté en custodia física del lugar designado.

6 Sección 5. – El Departamento de la Familia tendrá la obligación de comenzar con el
7 procedimiento de adopción según dispuesto por ley así como también llevar a cabo los
8 trámites necesarios para ubicar al recién nacido en un hogar sustituto.

9 Artículo 5. – Esta ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.